

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS93/8
G/L/282
G/AG/GEN/30
G/LIC/D/26
11 de diciembre de 1998
(98-5012)

Original: inglés

INDIA – RESTRICCIONES CUANTITATIVAS A LA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS, TEXTILES E INDUSTRIALES

Notificación de la solución mutuamente convenida

La siguiente comunicación, de fecha 14 de septiembre de 1998, recibida el 1º de diciembre de 1998, que han dirigido las Misiones Permanentes de la India y Nueva Zelandia al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 3 del ESD.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 3 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, los Gobiernos de la India y Nueva Zelandia notifican por la presente al Órgano de Solución de Diferencias que, en lo que respecta al asunto planteado por el Gobierno de Nueva Zelandia en su solicitud de celebración de consultas con la India, la fecha 16 de julio de 1997 (documento WT/DS93/1, de 22 de julio de 1997), en relación con las restricciones cuantitativas mantenidas por la India sobre la importación de gran número de productos agrícolas e industriales, las partes han llegado a la solución mutuamente convenida que consta en el canje de las notas, de 21 de noviembre de 1997 y de 14 de septiembre de 1998 que se adjuntan.

Le rogamos tenga a bien distribuir los anexos de esta comunicación al Órgano de Solución de Diferencias y a todo consejo o comité que corresponda.

Misión Permanente de la India
ante la Organización Mundial del Comercio

S. Narayanan
Embajador
Representante Permanente ante la OMC

21 de noviembre de 1997

Excelentísimo Señor Embajador:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia en relación con las conversaciones mantenidas entre los representantes del Gobierno de la India y del Gobierno de Nueva Zelandia acerca del asunto relativo a la supresión de las restricciones cuantitativas impuestas por la India.

A raíz de la solicitud de celebración de consultas con el Gobierno de la India, presentada por el Gobierno de Nueva Zelandia de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento de 1994 relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, el artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994), el artículo 19 del Acuerdo sobre la Agricultura y el artículo 6 del Acuerdo sobre los Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación en relación con las restricciones cuantitativas mantenidas por la India sobre la importación de gran número de productos agrícolas e industriales (documento WT/DS93/1, de 22 de julio de 1997), el Gobierno de la India y el Gobierno de Nueva Zelandia han llegado actualmente a una solución mutuamente convenida, según consta en el presente canje de notas:

Sin perjuicio de los derechos y obligaciones que incumben a uno y otro Miembro en virtud del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, y quedando entendido que siempre que el Gobierno de la India aplique como corresponde las disposiciones de este canje de notas el Gobierno de Nueva Zelandia no emprenderá medidas en virtud de los artículos XXII o XXIII del GATT con respecto a las restricciones cuantitativas aplicadas a las importaciones durante el período de supresión progresiva que se define a continuación, el Gobierno de la India y el Gobierno de Nueva Zelandia han convenido de común acuerdo lo siguiente:

1. Sin perjuicio de los derechos y obligaciones que corresponden a la India en virtud del Acuerdo sobre la OMC, las restricciones cuantitativas a la importación mantenidas por la India al amparo de la sección B del artículo XVIII del GATT de 1994, notificadas a la OMC en la parte B del anexo I del documento WT/BOP/N/24, de fecha 22 de mayo de 1997, serán suprimidas a más tardar el 31 de marzo del año 2003.
2. El Gobierno de la India suprimirá estas restricciones con respecto a los productos enumerados en el anexo adjunto y en el anexo III del documento WT/BOP/N/24, con arreglo al calendario siguiente: la Fase I se iniciará el 1º de abril de 1997 y finalizará el 31 de marzo del año 2000; la Fase II se iniciará el 1º de abril del año 2000 y finalizará el 31 de marzo del año 2002; y la Fase III se iniciará el 1º de abril del año 2002 y finalizará el 31 de marzo del año 2003. El Gobierno de la India suprimirá estas restricciones en tramos anuales y de forma equilibrada
3. La India concederá a Nueva Zelandia un trato no menos favorable que el que conceda a los demás países con respecto a la eliminación o modificación de las restricciones a la importación de los productos enumerados en el anexo adjunto y en el anexo III del documento WT/BOP/N/24, ya sea de forma autónoma o en virtud de un acuerdo o entendimiento con ese país, incluso en virtud de la solución de una diferencia pendiente en el marco del Entendimiento de la OMC relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias.

4. Sin perjuicio de los derechos y obligaciones que incumben a la India y a Nueva Zelandia en virtud del Acuerdo sobre la OMC, durante el período de eliminación gradual la India se abstendrá de imponer mayores restricciones a la importación de los productos enumerados en el anexo adjunto y en el anexo III del documento WT/BOP/N/24.

5. En pro de la transparencia y a fin de asegurar que los importadores y exportadores puedan tener conocimiento de las diversas modificaciones aplicadas, la supresión de las restricciones cuantitativas a la importación de los productos que figuran en la parte B del anexo I del documento WT/BOP/N/24 se publicará de forma oportuna y se notificará a la OMC, con arreglo, en particular, a lo dispuesto en el Acuerdo de la OMC sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación.

6. En caso de que las importaciones se realicen por intermedio de una empresa comercial del Estado o de una empresa que goce de derechos exclusivos o especiales, la eliminación de las restricciones cuantitativas a la importación se realizará sin perjuicio de los derechos que corresponden a la India en virtud del artículo XVII del GATT de 1994 y del Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XVII del GATT de 1994, y sin perjuicio de la obligación de la India de cumplir los requisitos del párrafo 4 del artículo II y del artículo XVII del GATT de 1994, y del Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XVII del GATT de 1994.

7. El Gobierno de la India y el Gobierno de Nueva Zelandia notificarán a los órganos pertinentes de la OMC que han llegado a una solución mutuamente convenida basada en los compromisos establecidos en el presente documento con respecto al asunto planteado en el documento WT/DS93/1, de 22 de julio de 1997.

8. La India tiene la intención de conseguir la aceptación multilateral de su calendario revisado, una vez haya llegado a soluciones bilaterales con todos los interlocutores comerciales que han solicitado la celebración de consultas en el marco del artículo XXII del GATT de 1994. Nueva Zelandia cooperará con la India a este respecto.

9. A solicitud de una u otra parte, la India y Nueva Zelandia examinarán anualmente el cumplimiento de lo convenido en este canje de notas. En tal caso, la India facilitará información sobre la ejecución del calendario y Nueva Zelandia tendrá ocasión de formular preguntas con respecto al funcionamiento de los procedimientos para el trámite de licencias durante el período de eliminación.

10. La presente nota, junto con su anexo y la nota de contestación de Vuestra Excelencia que confirma la aceptación por parte de Nueva Zelandia de lo convenido en el presente texto, conformarán la solución mutuamente convenida entre la India y Nueva Zelandia con respecto al asunto planteado en el documento WT/DS93/1, de 22 de julio de 1997.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi consideración más distinguida.

(firmado)
S. Narayanan

Al Excmo. Sr. Wade Armstrong
Embajador
Representante Permanente de Nueva Zelandia ante la OMC
Ginebra

N° SI	Código ITC (SA)	Designación de las mercancías
Fase I: 1° de abril de 1997 - 31 de marzo del año 2000		
11	020430.00	Canales o medias canales de carne de cordero congelada
13	020442.00	Los demás trozos sin deshuesar de carne congelada de animales de la especie ovina
14	020443.00	Carne deshuesada y congelada de animales de la especie ovina
63	030310.00	Salmones del pacífico congelados, con exclusión de los hígados, huevas y lechas
81	030375.00	Escualos congelados, con exclusión de los hígados, huevas y lechas
84	030378.00	Merluzas congeladas, con exclusión de los hígados, huevas y lechas
174	070200.00	Tomates frescos o refrigerados
181	070519.00	Las demás lechugas frescas o refrigeradas
184	070610.00	Zanahorias y nabos frescos o refrigerados
194	070920.00	Espárragos frescos o refrigerados
197	070951.00	Setas frescas o refrigeradas
200	070960.09	Los demás pimientos frescos o refrigerados del género Capsicum o del género Pimenta
205	070990.04	Pimienta verde fresca o refrigerada
209	071021.00	Guisantes congelados
210	071022.00	Alubias congeladas
213	071040.00	Maíz dulce congelado
215	071080.09	Las demás legumbres y hortalizas congeladas
1014	Ex 392690.02	Tarjetas de crédito de plástico
1015	Ex 392690.09	Tarjetas de crédito de plástico
2589	Ex 940540.00	Aparatos para alumbrado de teatros y estudios
150	040310.00	Yogur
151	040390.01	Suero de mantequilla
152	040390.09	Leche y nata cuajadas, kéfir y demás leches y natas, fermentadas o acidificadas
153	040410.01	Lactosuero concentrado, evaporado o condensado
154	040410.02	Lactosuero seco, en panes y en polvo
168	040900.00	Miel natural
689	200980.09	Jugos de las demás frutas o de legumbres u hortalizas
690	200990.00	Mezclas de jugos
Fase II: 1° de abril del año 2000 - 31 de marzo del año 2002		
7	020410.00	Canales o medias canales de carne de cordero fresca o refrigerada
8	020421.00	Canales o medias canales de carnes de animales de la especie ovina, frescas o refrigeradas
9	020422.00	Los demás trozos sin deshuesar de carnes de la especie ovina, frescas o refrigeradas
10	020423.00	Carnes deshuesadas de la especie ovina, frescas o refrigeradas
12	020441.00	Canales y medias canales de carnes de la especie ovina, congeladas
137	040110.00	Leche y nata (crema), sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo, con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 1%
138	040120.00	Leche y nata (crema), sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo, con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1%, pero inferior o igual al 6%

N° SI	Código ITC (SA)	Designación de las mercancías
143	040229.02	Leche entera, azucarada o edulcorada de otro modo, en polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1,5%
161	040630.00	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo
162	040640.00	Queso de pasta azul
720	220421.01	Oporto y demás vinos tintos sin aguja, en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l
721	220421.02	Jerez y demás vinos blancos sin aguja, en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l
722	220421.09	Los demás vinos, incluso el mosto de uva, en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l

Misión Permanente de Nueva Zelandia
ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra

Martin Harvey
Representante Permanente Adjunto

21 de noviembre de 1997

Excelentísimo Señor Embajador:

Tengo el honor de acusar recibo de la nota de Vuestra Excelencia de fecha de hoy dirigida al Embajador Armstrong, que reza como sigue:

"Excelentísimo Señor Embajador:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia en relación con las conversaciones mantenidas entre los representantes del Gobierno de la India y del Gobierno de Nueva Zelandia acerca del asunto relativo a la supresión de las restricciones cuantitativas impuestas por la India.

A raíz de la solicitud de celebración de consultas con el Gobierno de la India, presentada por el Gobierno de Nueva Zelandia de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento de 1994 relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, el artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994), el artículo 19 del Acuerdo sobre la Agricultura y el artículo 6 del Acuerdo sobre los Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, en relación con las restricciones mantenidas por la India sobre la importación de gran número de productos agrícolas e industriales (documento WT/DS93/1, de 22 de julio de 1997) el Gobierno de la India y el Gobierno de Nueva Zelandia han llegado actualmente a una solución mutuamente convenida, según consta en el presente canje de notas:

Sin perjuicio de los derechos y obligaciones que incumben a uno y otro Miembro en virtud del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, y quedando entendido que siempre que el Gobierno de la India aplique como corresponde las disposiciones de este canje de notas el Gobierno de Nueva Zelandia no emprenderá medidas en virtud de los artículos XXII o XXIII del GATT con respecto a las restricciones cuantitativas aplicadas a las importaciones durante el período de supresión progresiva que se define a continuación, el Gobierno de la India y el Gobierno de Nueva Zelandia han convenido de común acuerdo lo siguiente:

1. Sin perjuicio de los derechos y obligaciones que corresponden a la India en virtud del Acuerdo sobre la OMC, las restricciones cuantitativas a la importación mantenidas por la India al amparo de la sección B del artículo XVIII del GATT de 1994, notificadas a la OMC en la parte B del anexo I del documento WT/BOP/N/24, de fecha 22 de mayo de 1997, serán suprimidas a más tardar el 31 de marzo del año 2003.
2. El Gobierno de la India suprimirá estas restricciones con respecto a los productos enumerados en el anexo adjunto y en el anexo III del documento WT/BOP/N/24, con arreglo al calendario siguiente: la Fase I se iniciará el 1º de abril de 1997 y finalizará el 31 de marzo del año 2000; la Fase II se iniciará el 1º de abril del año 2000 y finalizará el 31 de marzo del año 2002; y la Fase III se iniciará el 1º de abril del año 2002 y finalizará el 31 de marzo del año 2003. El Gobierno suprimirá estas restricciones en tramos anuales y de forma equilibrada.
3. La India concederá a Nueva Zelandia un trato no menos favorable que el que conceda a los demás países con respecto a la eliminación o modificación de las restricciones a la importación de los

productos enumerados en el anexo adjunto y en el anexo III del documento WT/BOP/N/24, ya sea de forma autónoma o en virtud de un acuerdo o entendimiento con ese país, incluso en virtud de la solución de una diferencia pendiente en el marco del Entendimiento de la OMC relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias.

4. Sin perjuicio de los derechos y obligaciones que incumben a la India y a Nueva Zelandia en virtud del Acuerdo sobre la OMC, durante el período de eliminación gradual la India se abstendrá de imponer mayores restricciones a la importación de los productos enumerados en el anexo adjunto y en el anexo III del documento WT/BOP/N/24.

5. En pro de la transparencia y a fin de asegurar que los importadores y exportadores puedan tener conocimiento de las diversas modificaciones aplicadas, la supresión de las restricciones cuantitativas a la importación de los productos que figuran en la parte B del anexo I del documento WT/BOP/N/24 se publicará de forma oportuna y se notificará a la OMC, con arreglo, en particular, a lo dispuesto en el Acuerdo de la OMC sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación.

6. En caso de que las importaciones se realicen por intermedio de una empresa comercial del Estado o de una empresa que goce de derechos exclusivos o especiales, la eliminación de las restricciones cuantitativas a la importación se realizará sin perjuicio de los derechos que corresponden a la India en virtud del artículo XVII del GATT de 1994 y del Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XVII del GATT de 1994, y sin perjuicio de la obligación de la India de cumplir los requisitos del párrafo 4 del artículo II y del artículo XVII del GATT de 1994, y del Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XVII del GATT de 1994.

7. El Gobierno de la India y el Gobierno de Nueva Zelandia notificarán a los órganos pertinentes de la OMC que han llegado a una solución mutuamente convenida basada en los compromisos establecidos en el presente documento con respecto al asunto planteado en el documento WT/DS93/1, de 22 de julio de 1997.

8. La India tiene la intención de conseguir la aceptación multilateral de su calendario revisado, una vez haya llegado a soluciones bilaterales con todos los interlocutores comerciales que han solicitado la celebración de consultas en el marco del artículo XXII del GATT de 1994. Nueva Zelandia cooperará con la India a este respecto.

9. A solicitud de una u otra parte, la India y Nueva Zelandia examinarán anualmente el cumplimiento de lo convenido en este canje de notas. En tal caso, la India facilitará información sobre la ejecución del calendario y Nueva Zelandia tendrá ocasión de formular preguntas con respecto al funcionamiento de los procedimientos para el trámite de licencias durante el período de eliminación.

10. La presente nota, junto con su anexo y la nota de contestación de Vuestra Excelencia que confirma la aceptación por parte de Nueva Zelandia de lo convenido en el presente texto, conformarán la solución mutuamente convenida entre la India y Nueva Zelandia con respecto al asunto planteado en el documento WT/DS93/1, de 22 de julio de 1997.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi consideración más distinguida.

(firmado)
S. Narayanan"

En relación con el párrafo 10 de su nota, me complace confirmar que el Gobierno de Nueva Zelandia acepta lo convenido en su nota y que, por consiguiente, su nota y la presente nota de contestación conforman una solución mutuamente convenida con respecto al asunto planteado por Nueva Zelandia en el documento WT/DS93/1, de 22 de julio de 1997.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi consideración más distinguida.

(firmado)
Martin Harvey
Representante Permanente Adjunto

Al Excmo. Sr. S. Narayanan
Embajador
Representante Permanente de la India ante la OMC
Ginebra

N° SI	Código ITC (SA)	Designación de las mercancías
Fase I: del 1° de abril de 1997 - 31 de marzo del año 2000		
11	020430.00	Canales o medias canales de carne de cordero congelada
13	020442.00	Los demás trozos sin deshuesar de carne congelada de animales de la especie ovina
14	020443.00	Carne deshuesada y congelada de animales de la especie ovina
63	030310.00	Salmones del pacífico congelados, con exclusión de los hígados, huevas y lechas
81	030375.00	Escualos congelados, con exclusión de los hígados, huevas y lechas
84	030378.00	Merluzas congeladas, con exclusión de los hígados, huevas y lechas
174	070200.00	Tomates frescos o refrigerados
181	070519.00	Las demás lechugas frescas o refrigeradas
184	070610.00	Zanahorias y nabos frescos o refrigerados
194	070920.00	Espárragos frescos o refrigerados
197	070951.00	Setas frescas o refrigeradas
200	070960.09	Los demás pimientos frescos o refrigerados del género Capsicum o del género Pimenta
205	070990.04	Pimienta verde fresca o refrigerada
209	071021.00	Guisantes congelados
210	071022.00	Alubias congeladas
213	071040.00	Maíz dulce congelado
215	071080.09	Las demás legumbres y hortalizas congeladas
1014	Ex 392690.02	Tarjetas de crédito de plástico
1015	Ex 392690.09	Tarjetas de crédito de plástico
2589	Ex 940540.00	Aparatos para alumbrado de teatros y estudios
150	040310.00	Yogur
151	040390.01	Suero de mantequilla
152	040390.09	Leche y nata cuajadas, kéfir y demás leches y natas, fermentadas o acidificadas
153	040410.01	Lactosuero concentrado, evaporado o condensado
154	040410.02	Lactosuero seco, en panes y en polvo
168	040900.00	Miel natural
689	200980.09	Jugos de las demás frutas o de legumbres u hortalizas
690	200990.00	Mezclas de jugos
Fase II: 1° de abril del año 2000 - 31 de marzo del año 2002		
7	020410.00	Canales o medias canales de carne de cordero fresca o refrigerada
8	020421.00	Canales o medias canales de carnes de animales de la especie ovina, frescas o refrigeradas
9	020422.00	Los demás trozos sin deshuesar de carnes de la especie ovina, frescas o refrigeradas
10	020423.00	Carnes deshuesadas de la especie ovina, frescas o refrigeradas
12	020441.00	Canales y medias canales de carnes de la especie ovina, congeladas
137	040110.00	Leche y nata (crema), sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo, con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 1%
138	040120.00	Leche y nata (crema), sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo, con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1%, pero inferior o igual al 6%

N° SI	Código ITC (SA)	Designación de las mercancías
143	040229.02	Leche entera, azucarada o edulcorada de otro modo, en polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1,5%
161	040630.00	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo
162	040640.00	Queso de pasta azul
720	220421.01	Oporto y demás vinos tintos sin aguja, en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l
721	220421.02	Jerez y demás vinos blancos sin aguja, en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l
722	220421.09	Los demás vinos, incluso el mosto de uva, en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l

Misión Permanente de la India
ante la Organización Mundial del Comercio

S. Narayanan
Embajador
Representante Permanente ante la OMC

14 de septiembre de 1998

Excelentísimo Señor Embajador:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia en relación con las recientes conversaciones mantenidas entre los representantes del Gobierno de la India y del Gobierno de Nueva Zelandia acerca de nuestro canje de notas del 21 de noviembre de 1997, en que constaba la solución mutuamente convenida con respecto a nuestra diferencia acerca del asunto relativo a la supresión de las restricciones cuantitativas impuestas por la India.

Estas conversaciones mostraron que, a raíz de un error técnico, en el anexo del canje de notas no se había incluido la partida arancelaria "0808.10.00 *Manzanas frescas*" en la lista de partidas convenidas correspondientes a la Fase II del calendario de supresión progresiva de la India.

Para corregir este error técnico, propongo que se sustituya el anexo adjunto a las notas intercambiadas el 21 de noviembre de 1997 por el presente anexo modificado adjunto, en el que se incluye en la Fase II la partida arancelaria "0808.10.00 *Manzanas frescas*".

En consecuencia, el canje de notas del 21 de noviembre de 1997, junto con esta nota y el anexo modificado, y junto con su nota de contestación que confirma la aceptación por parte del Gobierno de Nueva Zelandia de lo convenido en el presente texto, conformarán la solución mutuamente convenida entre la India y Nueva Zelandia con respecto al asunto planteado en el documento WT/DS93/1, de 22 de julio de 1997.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi consideración más distinguida.

(firmado)
S. Narayanan

Al Excmo. Sr. Roger Farrell
Embajador
Representante Permanente de Nueva Zelandia ante la OMC

Nº SI	Código ITC (SA)	Designación de las mercancías
Fase I: 1º de abril de 1997 - 31 de marzo del año 2000		
11	020430.00	Canales o medias canales de carne de cordero congelada
13	020442.00	Los demás trozos sin deshuesar de carne congelada de animales de la especie ovina
14	020443.00	Carne deshuesada y congelada de animales de la especie ovina
63	030310.00	Salmones del pacífico congelados, con exclusión de los hígados, huevas y lechas
81	030375.00	Escualos congelados, con exclusión de los hígados, huevas y lechas
84	030378.00	Merluzas congeladas, con exclusión de los hígados, huevas y lechas
174	070200.00	Tomates frescos o refrigerados
181	070519.00	Otras lechugas frescas o refrigeradas
184	070610.00	Zanahorias y nabos frescos o refrigerados
194	070920.00	Espárragos frescos o refrigerados
197	070951.00	Setas frescas o refrigeradas
200	070960.09	Los demás pimientos frescos o refrigerados del género Capsicum o del género Pimenta
205	070990.04	Pimienta verde fresca o refrigerada
209	071021.00	Guisantes congelados
210	071022.00	Alubias congeladas
213	071040.00	Maíz dulce congelado
215	071080.09	Las demás legumbres y hortalizas congeladas
1014	Ex 392690.02	Tarjetas de crédito de plástico
1015	Ex 392690.09	Tarjetas de crédito de plástico
2589	Ex 940540.00	Aparatos para alumbrado de teatros y estudios
150	040310.00	Yogur
151	040390.01	Suero de mantequilla
152	040390.09	Leche y nata cuajadas, kéfir y demás leches y natas, fermentadas o acidificadas
153	040410.01	Lactosuero concentrado, evaporado o condensado
154	040410.02	Lactosuero seco, en panes y en polvo
168	040900.00	Miel natural
689	200980.09	Jugos de las demás frutas o de legumbres u hortalizas
690	200990.00	Mezclas de jugos
Fase II: 1º de abril del año 2000 - 31 de marzo del año 2002		
7	020410.00	Canales o medias canales de carne de cordero fresca o refrigerada
8	020421.00	Canales o medias canales de carnes de animales de la especie ovina, frescas o refrigeradas
9	020422.00	Los demás trozos sin deshuesar de carnes de la especie ovina, frescas o refrigeradas
10	020423.00	Carnes deshuesadas de la especie ovina, frescas o refrigeradas
12	020441.00	Canales y medias canales de carnes de la especie ovina, congeladas
137	040110.00	Leche y nata (crema), sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 1%
138	040120.00	Leche y nata (crema), sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1%, pero inferior o igual al 6%

N° SI	Código ITC (SA)	Designación de las mercancías
143	040229.02	Leche entera, azucarada o edulcorada de otro modo, en polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1,5%
161	040630.00	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo
162	040640.00	Queso de pasta azul
263	080810.00	Manzanas frescas
720	220421.01	Oporto y demás vinos tintos sin aguja, en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l
721	220421.02	Jerez y demás vinos blancos sin aguja, en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l
722	220421.09	Los demás vinos, incluso el mosto de uva, en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l

Misión Permanente de Nueva Zelandia
ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra

R. Farrell
Representante Permanente

Ginebra, 14 de septiembre de 1998

Excelentísimo Señor Embajador:

Tengo el honor de acusar recibo de la nota de Vuestra Excelencia de fecha de hoy, que reza como sigue:

"Excelentísimo Señor Embajador:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia en relación con las recientes conversaciones mantenidas entre los representantes del Gobierno de la India y del Gobierno de Nueva Zelandia acerca de nuestro canje de notas del 21 de noviembre de 1997, en que constaba la solución mutuamente convenida con respecto a nuestra diferencia acerca del asunto relativo a la supresión de las restricciones cuantitativas impuestas por la India.

Estas conversaciones mostraron que, a raíz de un error técnico, en el anexo del canje de notas no se había incluido la partida arancelaria "0808.10.00 Manzanas frescas" en la lista de partidas convenidas correspondientes a la Fase II del calendario de supresión progresiva de la India.

Para corregir este error técnico, propongo que se sustituya el anexo adjunto a las notas intercambiadas el 21 de noviembre de 1997 por el presente anexo modificado adjunto, en el que se incluye la Fase II la partida arancelaria "0808.10.00 Manzanas frescas".

En consecuencia, el canje de notas del 21 de noviembre de 1997, junto con esta nota y el anexo modificado, y junto con su nota de contestación que confirma la aceptación por parte del Gobierno de Nueva Zelandia de lo convenido en el presente texto, conformarán la solución mutuamente convenida entre la India y Nueva Zelandia con respecto al asunto planteado en el documento WT/DS93/1, de 22 de julio de 1997.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi consideración más distinguida.

(firmado)
S. Narayanan"

Me complace confirmar que el Gobierno de Nueva Zelandia acepta lo convenido en su nota y que, por consiguiente, el canje de notas del 21 de noviembre de 1997, junto con su nota y el anexo modificado, y junto con la presente nota de contestación, conforman una solución mutuamente convenida entre la India y Nueva Zelandia con respecto al asunto planteado en el documento WT/DS93/1, de 22 de julio de 1997.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi consideración más distinguida.

(firmado)
Roger Farell

Al Excmo. Sr. S. Narayanan
Embajador
Representante Permanente de la India ante la OMC
Ginebra

Nº SI	Código ITC (SA)	Designación de las mercancías
Fase I: 1º de abril de 1997 - 31 de marzo del año 2000		
11	020430.00	Canales o medias canales de carne de cordero congelada
13	020442.00	Los demás trozos sin deshuesar de carne congelada de animales de la especie ovina
14	020443.00	Carne deshuesada y congelada de animales de la especie ovina
63	030310.00	Salmones del pacífico congelados, con exclusión de los hígados, huevas y lechas
81	030375.00	Escualos congelados, con exclusión de los hígados, huevas y lechas
84	030378.00	Merluzas congeladas, con exclusión de los hígados, huevas y lechas
174	070200.00	Tomates frescos o refrigerados
181	070519.00	Las demás lechugas frescas o refrigeradas
184	070610.00	Zanahorias y nabos frescos o refrigerados
194	070920.00	Espárragos frescos o refrigerados
197	070951.00	Setas frescas o refrigeradas
200	070960.09	Los demás pimientos frescos o refrigerados del género Capsicum o del género Pimenta
205	070990.04	Pimienta verde fresca o refrigerada
209	071021.00	Guisantes congelados
210	071022.00	Alubias congeladas
213	071040.00	Maíz dulce congelado
215	071080.09	Las demás legumbres y hortalizas congeladas
1014	Ex 392690.02	Tarjetas de crédito de plástico
1015	Ex 392690.09	Tarjetas de crédito de plástico
2589	Ex 940540.00	Aparatos para alumbrado de teatros y estudios
150	040310.00	Yogur
151	040390.01	Suero de mantequilla
152	040390.09	Leche y nata cuajadas, kéfir y demás leches y natas, fermentadas o acidificadas
153	040410.01	Lactosuero concentrado, evaporado o condensado
154	040410.02	Lactosuero seco, en panes y en polvo
168	040900.00	Miel natural
689	200980.09	Jugos de las demás frutas o de legumbres u hortalizas
690	200990.00	Mezclas de jugos
Fase II: 1º de abril del año 2000 - 31 de marzo del año 2002		
7	020410.00	Canales o medias canales de carne de cordero fresca o refrigerada
8	020421.00	Canales o medias canales de carnes de animales de la especie ovina, frescas o refrigeradas
9	020422.00	Los demás trozos sin deshuesar de carnes de la especie ovina, frescas o refrigeradas
10	020423.00	Carnes deshuesadas de la especie ovina, frescas o refrigeradas
12	020441.00	Canales y medias canales de carnes de la especie ovina, congeladas
137	040110.00	Leche y nata (crema), sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 1%
138	040120.00	Leche y nata (crema), sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1%, pero inferior o igual al 6%

N° SI	Código ITC (SA)	Designación de las mercancías
143	040229.02	Leche entera, azucarada o edulcorada de otro modo, en polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1,5%
161	040630.00	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo
162	040640.00	Queso de pasta azul
263	080810.00	Manzanas frescas
720	220421.01	Oporto y demás vinos tintos sin aguja, en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l
721	220421.02	Jerez y demás vinos blancos sin aguja, en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l
722	220421.09	Los demás vinos, incluso el mosto de uva, en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l